

tinuada y en cuanto a la recertificación de la especialidad quedan expresamente enmendadas a tenor con lo dispuesto en esta ley.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de septiembre de 1983.

Trabajo—Seguridad de Empleo; Fórmula y Condiciones de Beneficios; Conformación de Programas Federal-Estatal

(P. del S. 1058)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 12 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar la subsección (e) de la Sección 3, la subsección (a) (2) y la subsección (b) (9) de la Sección 4 y la subsección (d) (4) de la Sección 23 de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956⁷ creó en Puerto Rico el Negociado de Seguridad de Empleo, entidad adscrita al actual Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con el propósito de encargarse del funcionamiento de un sistema público gratuito de oficinas de empleo para facilitar y promover las oportunidades de empleo, así como encargarse del pago de beneficios a trabajadores en industrias cubiertas por la ley que hayan quedado involuntariamente desempleados y estén aptos y disponibles para trabajar.

La Ley Pública 97-248, Ley de Equidad Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982,⁸ enmendó la Ley Federal-Estatal de Beneficios Extendidos de 1970. La enmienda a dicha ley requiere que el Estado armonice su ley de compensación por desempleo con el fin de disponer que el resultado obtenido al deducir del beneficio se-

⁷ 29 L.P.R.A. secs. 701 et seq.

⁸ Act Sept. 3, 1982, 96 Stat. 324.

manal asignado al trabajar los ingresos percibidos por concepto de salarios, pensiones, pago de vacaciones regulares o pago de licencia por enfermedad deberá llevarse al dólar cercano más bajo.

La Ley Pública 98-21, conocida como Enmiendas a la Ley de Seguridad Social de 1983,⁹ aprobada el 20 de abril de 1983, enmendó, entre otras, la Ley Federal-Estatal de Beneficios Extendidos con el propósito de disponer que la descalificación por no realizar una búsqueda activa de trabajo debido a hospitalización o la prestación de servicios como jurado se hará únicamente por el período en que tal situación persista.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la subsección (e) de la Sección 3 de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada,¹⁰ para que se lea:

"SECCION 3

FORMULA DE BENEFICIO

Sección 3(a)
(b)
(c)
(d)

(e) *Beneficio por semana de desempleo.*—Un trabajador asegurado que estuviere desempleado en cualquier semana según se ha definido en la Sec. 2(u) de esta ley y quien reúna las condiciones de elegibilidad de beneficios de la Sec. 4 de esta ley, recibirá con respecto a dicha semana una cantidad igual a la suma de su beneficio semanal menos aquella parte de sus ingresos (si alguno) con respecto a dicha semana que excedan de la cantidad de dicho beneficio semanal, debiendo, llevarse el resultado obtenido al dólar cercano más bajo.

(f)"

Artículo 2.—Se enmienda la subsección (a) (2) y la subsección (b) (9) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada,¹¹ para que se lea:

⁹ Act April 20, 1983, 97 Stat. 65.

¹⁰ 29 L.P.R.A. sec. 703 (e).

¹¹ 29 L.P.R.A. sec. 704 (a) (2) y (b) (9).

“SECCION 4

CONDICIONES PARA RECIBIR BENEFICIOS

Sección 4 (a) (1)

(2) Pagos de beneficios por servicio en hospitales e instituciones educativas y organizaciones con fines no lucrativos.

Los beneficios basados en el servicio de empleo según se define en la Sección 2(k) (1) (B) (2), (B) (3) y (F), serán pagaderos en la misma cantidad, en los mismos términos y sujeto a las mismas condiciones que la compensación pagadera a base de otro servicio sujeto a esta ley; excepto que no se pagarán beneficios a una persona, basados en servicio en capacidad educativa, investigadora o principalmente administrativa en una institución de enseñanza superior, según se define dicho término en la Sección (2) (y), por ninguna semana de desempleo que comienza durante el período entre dos años académicos sucesivos, o durante un período similar entre dos sesiones, independientemente de si son o no sucesivos, o durante un período de licencia sabática con paga provisto en el contrato de la persona, si la persona tiene un contrato o contratos para prestar servicios en dicha capacidad para cualquier institución o instituciones de enseñanza superior para ambos años académicos o ambas sesiones.

A partir del 1ro. de abril de 1984 la excepción contenida en el párrafo anterior será aplicable al servicio realizado por una persona para una institución educativa, en cualquier capacidad, si dicha persona presta servicios en el primero de dichos años académicos o sesiones y tiene un contrato o la razonable certeza de que prestará servicios para una institución educativa en el segundo de dichos años académicos o sesiones.

Un trabajador quien es descalificado bajo las disposiciones del párrafo anterior será elegible a beneficios en forma retroactiva si la institución educativa no le ofreció una oportunidad de trabajo para el segundo de dichos años académicos o períodos similares, siempre que haya radicado a tiempo su reclamación para beneficios y no esté descalificado bajo las disposiciones de la Sección 4(b) de la ley.

(b) *Descalificaciones.*—Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(1)

(9) La cantidad de beneficio semanal que recibiría por concepto de desempleo es igual o menor que la cantidad que recibe como pago de vacaciones regulares o pago de licencia por enfermedad acumulada prorrateada semanalmente. En aquellos casos en que el pago semanal prorrateado por dichos conceptos sea menor que el beneficio semanal de seguro por desempleo recibirá una cantidad igual a la diferencia entre el pago semanal prorrateado y su beneficio semanal, debiendo llevarse el resultado obtenido al dólar cercano más bajo.

El método de prorrateo será establecido por el Secretario mediante reglamento.

(10)

(11)

(12)

(13)

Artículo 3.—Se enmienda la subsección (d) (4) de la Sección 23 de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada,¹² para que se lea:

“SECCION 23

ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA FEDERAL—ESTATAL DE BENEFICIOS EXTENDIDOS DE SEGURO POR DESEMPLEO

Sección 23 (a)

(b)

(c)

(d) *Requisitos de elegibilidad para recibir los beneficios extendidos.*—Una persona será elegible a recibir beneficios extendidos con respecto a cualquier semana de desempleo durante su período de elegibilidad solamente si el Director determina que, con respecto a dicha semana:

(1)

(2)

(3)

(4) A partir de la primera semana de desempleo que comience después del 31 de marzo de 1981 y no obstante las precedentes disposiciones, un trabajador no será elegible a los beneficios extendi-

¹² 29 L.P.R.A. sec. 716c(d) (4).

dos por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual el Director determine que:

(A) Rechazó un trabajo adecuado que le fuera ofrecido por una oficina de empleo o dejó de solicitar un empleo adecuado a que hubiera sido referido en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que dicha falta hubiere ocurrido y hasta que haya prestado servicios por un período no menor de cuatro semanas no necesariamente consecutivas a partir de la fecha de la descalificación y haya devengado salarios equivalentes a diez veces su beneficio semanal.

(B) No evidenció estar realizando una gestión activa de empleo tal y como esto se define en el párrafo (6) de esta subsección en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que dicha falta hubiere ocurrido y hasta que haya prestado servicios por un período no menor de cuatro semanas no necesariamente consecutivas a partir de la fecha de la descalificación y haya devengado salarios equivalentes a cuatro veces su beneficio semanal.

Disponiéndose que si el trabajador dejare de realizar una búsqueda activa por motivos de hospitalización debido a una condición que amenaza su vida o por estar prestando servicio como jurado será descalificado únicamente por el período durante el cual tal situación persista.

- (5)
- (9)
- (e)
- (f)
- (g)
- (h)”

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir por semanas de desempleo que comiencen después del 1ro. de octubre de 1983.

Aprobada en 12 de septiembre de 1983.

Donaciones Anatómicas—Enmiendas

(P. de la C. 583)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 13 de septiembre de 1983]

LEY

Para adicionar un inciso (j) al Artículo 2 y enmendar el Artículo 4 y el inciso (c) del Artículo 19 de la Ley Núm. 11 de 15 de abril de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Donaciones Anatómicas” a fin de precisar el momento de la muerte para fines de esta ley y modificar la composición de la Junta creada en virtud de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 11 aprobada el 15 de abril de 1974 ha sido de gran beneficio en lo que respecta a la definición clara de la responsabilidad legal de todas las partes envueltas en la donación de órganos, tejidos y cadáveres. Este estatuto sigue hasta cierto punto los enunciados del “Anatomical Gift Act”, modelo que ha servido para la aprobación de leyes similares en la mayoría de los Estados Unidos. La Ley Núm. 11, además, creó la Junta de Disposición de Organos, Cuerpos y Tejidos Humanos de Puerto Rico la cual fiscaliza y regula toda transacción que envuelva la donación de cuerpos u órganos o tejidos en Puerto Rico. El funcionamiento de la Junta hasta el presente ha sido excelente e instrumental en la implantación de la ley.

No obstante, el advenimiento de apoyo cardiopulmonar artificial para personas con daño cerebral severo ha creado alguna confusión durante las últimas décadas con respecto a la determinación de la muerte. Anteriormente, la pérdida de función pulmonar y cardíaca era un dato fácilmente observable y servía de base para el diagnóstico de la muerte. El problema surge porque hoy día la circulación y la respiración pueden ser mantenidas por medio de un respirador y otras intervenciones médicas y mecánicas, aún a expensas de la muerte de todas las funciones cerebrales. En estas circunstancias, la profesión médica podría reconocer como muerto al individuo cuya pérdida de función cerebral es completa e irreversible.